

EXP. N.º 00814-2015-PA/TC SANTA VICTORIA MARÍA DULANTO DE ALVA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria María Dulanto de Alva contra la resolución de fojas 117, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación de la demandante; y,

## ATENDIENDO A QUE

- 1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 19 de julio de 2005 (f. 18), mediante la cual se dispuso que se otorgue al recurrente pensión de jubilación reajustada en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.
- 2. Mediante Resolución 19, de fecha 25 de junio de 2012 (f. 25), el Primer Juzgado Civil de Chimbote resolvió aprobar la Resolución 92906-2005-ONP/DC/DL 19990, respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación de la demandante por la suma de S/. 5071, actualizada en S/. 473.56, y desaprobar la liquidación de los devengados e intereses legales.
- 3. En respuesta a dicho mandato, la demandada emitió el Informe Técnico de fecha 21 de diciembre de 2012 (f. 30), en el que manifestó que se estaba procediendo a regularizar los devengados por el periodo del 1 de marzo de 1989 hasta el 30 de junio de 1991, por la suma de S/. 1423.16; así como el pago de los intereses desde el 1 de julio de 1991 hasta el 20 de diciembre de 2012, por la suma de S/.19 227.21.
- 4. Con fecha 26 de marzo de 2013, la recurrente observa el informe técnico presentado por la ONP, cuestionando la liquidación de devengados e intereses.
- 5. Mediante resolución 28, de fecha 30 de junio de 2014, el juez Primer Juzgado Civil declaró infundada la observación de la demandante, procediendo a aprobar la liquidación de devengados por el periodo del 1 de marzo de 1989 al 31 de junio de 1991. Asimismo, desaprobó el informe técnico de fojas 241 a 252, sobre el pago de devengados e intereses legales, ordenando la emisión de una nueva liquidación.





EXP. N.º 00814-2015-PA/TC SANTA VICTORIA MARÍA DULANTO DE ALVA

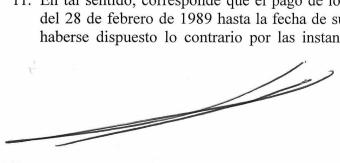
Con fecha 11 de julio de 2014, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución 28, solicitando que el pago de sus intereses legales se efectúe conforme lo dispone el artículo 1246 del Código Civil a partir del siguiente día del incumplimiento.

La Sala superior competente, confirmó la apelada en los mismos términos

En la Resolución 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

- 9. En su recurso de agravio constitucional, la recurrente solicita que se declare nula la resolución impugnada por basarse en una interpretación errada de la ley, por cuanto refiere que los intereses legales que le corresponden, deben ser liquidados desde el 28 de febrero de 1989 hasta la fecha de pago efectivo, y no desde el 1 de julio de 1991.
- 10. Sobre la fecha de inicio del pago de los intereses legales, este Tribunal ha establecido que al igual que los devengados, estos deben pagarse a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento del pago de la prestación pensionaria a favor del pensionista. En el presente caso, dado el reconocimiento judicial del incumplimiento de la aplicación de la Ley 23908 a favor de la recurrente en la Sentencia del 19 de julio del 2005, la fecha de inicio del pago de los devengados coincide con la fecha en la que se produjo la contingencia, es decir, a partir del momento en que la actora se encontraba expedita para acceder a la pensión de jubilación que la ONP le otorgó, esto es desde el 28 de febrero de 1989.
- 11. En tal sentido, corresponde que el pago de los intereses legales se liquide a partir del 28 de febrero de 1989 hasta la fecha de su pago efectivo, razón por la cual, al haberse dispuesto lo contrario por las instancias anteriores, se ha incumplido la





EXP. N.º 00814-2015-PA/TC SANTA VICTORIA MARÍA DULANTO DE ALVA

sentencia en sus propios términos, correspondiendo estimar la petición de la demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

#### RESUELVE

- 1. **REVOCAR** la Resolución 2 de fecha 20 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, en consecuencia, **ORDENAR** el pago de los intereses legales desde el 28 de febrero de 1989 hasta la fecha de su pago efectivo.
- 2. **DISPONER** la devolución inmediata del presente expediente para el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de julio de 2005 en sus propios términos.
- 3. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que la demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de treinta días hábiles, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZ Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00814-2015-PA/TC SANTA VICTORIA MARÍA DULANTO DE ALVA

# FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, estoy de acuerdo con la parte expositiva de la resolución, pero no con un extremo de la parte resolutiva de la misma pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar fundado el recurso de agravio constitucional; sin embargo, dada la situación de especial vulnerabilidad de la recurrente por su avanzada edad y a fin de otorgar una rápida respuesta al recurso materia de análisis, excepcionalmente suscribo el auto en su totalidad.

S.

LÉDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZ Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL